



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

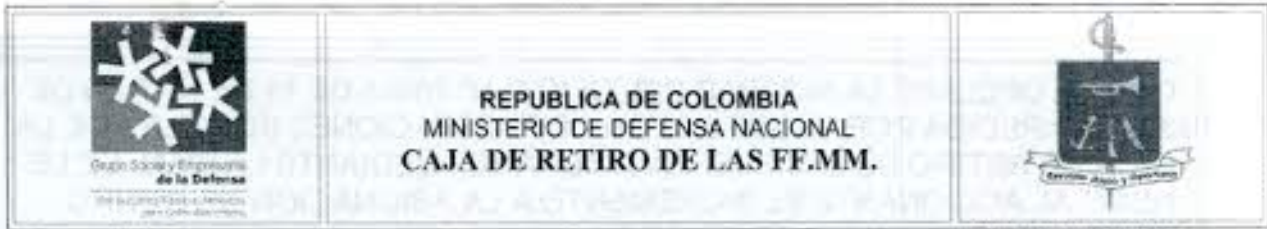
PROCESO	CLASE DE ESCRITO	DE	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2013-00005-00 ANTONIO LORA MEDINA contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	TRASLADO DE EXCEPCIONES		MARTES TREINTA (30) DE JULIO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.		JUEVES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



Bogotá D.C.,
No. 212

CERTIFICADO
CREMIL 29654
SIOJ: 21255



10/JUL/2013 01:28 P. M. RGOMEZ
DEST: JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO
-TH: JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO
-ASUNTO: COMUNICACIONES- DEMANDA -
REMITO: LUZ MELBA CORTES CAJARA -
FOLIO: 13
AL CONTESTAR CON ESTE NO. 0035797
CONSECUTIVO 2013-35797



Señor
JUZGADO (12º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Av. Daniel Lemaître N° 10-129 Antiguo Edif. Telecartagena, tercer piso.
Cartagena – Bolívar
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO IPC.

PROCESO No. 2013-00005-00.
DEMANDANTE ANTONIO LORA MEDINA
DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

EXISTE FALLO CON EFECTOS DE COSA JUZGADA

EDNA KATHERIN RAMIREZ ORTIZ, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.1.110.466.486 de Ibagué, Abogada con Tarjeta Profesional No.194.105 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **de conformidad con el poder a mí otorgado, el cual fuera otorgado por el representante legal de la Entidad Demandada al momento de la notificación personal de la presente acción**, y manifiesto que dentro del término de Ley doy **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, oponiéndome a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA, SI EL DESPACHO CONSIDERA, QUE SE LE SOLICITE EL PROCESO ARCHIVADO EN EL DESPACHO DEL JUZGADO (9º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SEGÚN SENTENCIA POR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TEMA IPC, YA QUE HUBO UN FALLO DESFAVORABLE PARA EL DEMANDANTE Y POR LOS MISMOS HECHOS.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

De la simple lectura de las pretensiones DE LA DEMANDA, se puede observar que hay pretensiones que se encaminan a la anulación según contenido de la pagina judicial de procesos de la siguiente manera:



QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL OFICIO N° 16965 DE 11 DE MARZO DE 2009, EXPEDIDA POR SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES MEDIANTE LA CUAL SE LE NEGÓ AL ACCIONANTE EL INCREMENTO A LA ASIGNACION DE RETIRO

El demandante de nuevo demanda el oficio 16965 sabiendo de antemano el demandante que ante el fallo del Honorable JUEZ 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y Radicación del proceso N° 1300133310092009001600, sentencio proceso sobre REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO, proceso que buscaba la nulidad y consecuente restablecimiento del derecho por concepto de pago e incremento. EL ACTOR vuelve a petitionar el Reajuste de la asignación de retiro IPC, AHORA CON LA IDEA DE VOLVER A OBTENER LA PRESTACIÓN INDEFINIDA E INMORTAL, LA PRETENSÓN DEL ACTOR ES VOLVER A OBTENER una condena por los mismos hechos y causas, no es procedente ni legal, si llegare a sentenciarse algo ya finiquitado en la instancia pertinente sería dar pie a que el actor se ENRIQUECIERA INJUSTAMENTE Y LA ENTIDAD CORRELATIVAMENTE SE EMPOBRECIERA.

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS.

“Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, quien es el único competente para hacerlo. Mal podría entonces exigírsele a la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.”. (Negrilla fuera de texto).

La ley (marco) 4 de 1992, consagra en el artículo 10:“(…)Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (...)” (Subrayado fuera de texto). Por lo tanto, lo señalado en el artículo 1 de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, que constituye “la esencia del régimen pensional especial” aplicable al personal de la Fuerza Pública.

La asignación mensual de retiro de quien demanda fue reajustada mediante el sistema constitucional y legal denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN contemplado en los Decretos que rigen al personal de Fuerza Pública. No cabe comparación alguna, pues el reajuste de las pensiones normales y la asignación mensual de retiro tiene diferentes connotaciones, tanto así que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que el sistema de seguridad social integral y el especial y exceptuado son diferentes, no pueden tener las mismas características y por ende los beneficiarios de uno y otro sistema no pueden hacer una mixtura de los beneficios de cada régimen.

Mi representada no violó la ley, se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública. De lo anterior debe decirse lo siguiente: hay que tener en cuenta que normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, así las cosas

consagran condiciones favorables de acceso a prestaciones como la de vejez – asignación DE RETIRO, en este orden de ideas se consagra en dichas normas el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Mi representada obra dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

El Demandante pretende la aplicación indiscriminada de normas en beneficio personal y en desconocimiento del principio de inescindibilidad, consistente en la aplicación de la norma mas favorable de manera íntegra.

DE IGUAL FORMA LA LEY 797 DEL 29 DE ENERO DE 2003 reafirmó el principio de oscilación, declarado exequible por la CORTE CONSTITUCIONAL, por ende hay unidad de materia respecto al principio de oscilación.

Si el causante no está conforme con la movilidad de su asignación de retiro, este no es el ámbito ni jurisdicción para ventilarlo, debe acudir a la Constitucional, demandando la norma que consagra el principio especial de actualización –oscilación-, con todo, y estando vigentes las normas que regulan el tema, mi representada a dado estricto cumplimiento a las normas citadas. Por lo anterior no proceden las condenas que pretende el actor.

2. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto al Honorable Despacho que me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, porque no le asiste razón al demandante, además que ha operado la cosa juzgada por haber concluido con sentencia debidamente ejecutoriada respecto de lo que en este proceso se pide.

Debe entenderse que el actor pretende lo siguiente:

PRIMERA: que se declare la nulidad del Oficio CREMIL No. 16965 de fecha 1 de Abril de 2.009, expedida por la señor Capitán @ EDILBERTO CALLEJAS GARAY Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se negó a mi poderdante el incremento correspondiente al presente año de su asignación de retiro (I. P. C.), en los términos y cuantías determinadas en el párrafo 4º. Del artículo 279, en concordancia con el artículo 14 de la ley 100 de 1.993.

SEGUNDA: que como consecuencia de lo anterior, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a pagar el incremento correspondiente del año 1.997 al año 2.007, equivalente a la variación porcentual que sufrió el Índice de Precios al Consumidor (I. P. C.), en los años en que el incremento fue menor, que para el presente año fue del 8.0% en los valores de la asignación de retiro y hasta la fecha en que se efectúa el pago, de acuerdo a los incrementos aplicados con posterioridad y hasta la fecha en que se efectúe el pago en forma total, más los intereses legales y moratorios y las indexaciones de esas sumas de dinero conforme al I. P. C.

TERCERA: que en la misma sentencia se ordene aplicar los reajustes anuales correspondientes a los años desde 1.997 hasta el año 2.007, tomando como salario base de liquidación los Índices de Precios al Consumidor (I. P. C) de cada uno de esos años y completar la diferencia que resulte respecto de las sumas pagadas dentro de dicho periodo, y las que se produzcan hacia el futuro hasta la fecha en que se efectúe el pago.

CUARTA: que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, queda obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el Art., 192 y ss, del C. C. A.

Se reconoció lo que en ley se debe, no con los efectos que quiere darle el demandante, sería tomar la iniciativa de LEGISLADOR y conceder derechos no existentes, nuestro sistema se basa en la ley NO en los PRECEDENTES JUDICIALES, esto es que si la ley no contempla como prestación indefinida o que se pague de esa forma cierto emolumento, no le es dable al ejecutor de ella, conceder más de lo que ella estipula.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

PROBLEMA JURÍDICO A DEBATIR: Si es viable el reajuste de asignación mensual de retiro, con la base prestacional denominada IPC que por medio del oficio 16965 del 11 de marzo de 2009 se le negó el reconocimiento. Y **LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CON EFECTOS ERGA OMNES** derivados del artículo 175 del C.C.A.

Para desenvolver el anterior problema expongo lo siguiente:

Que es reajuste: tiende a las palabras sinónimas de rectificación, variación, modificación, reamortización, ajuste o reforma.

Como se concede los reajuste: La palabra conceder es asignar algo a una cosa a o alguien, en este caso dar una modificación sobre la asignación mensual de retiro. Se hace mediante la ley.

CUANDO se hacen los reajustes: Es en el momento en que los precios al consumidor suben, porque la remuneración del trabajo con el gasto que debe efectuar una persona comúnmente para su diario subsistir. Como el gasto de la canasta familiar sube, el salario o una asignación debe sufrir una modificación esencial para que no sufra un desmedro, y no se pueda efectuar cabalmente esas necesidades. Esto es en virtud de la equiparación que debe ostentar la remuneración normal de trabajo y los gastos comunes, para ello se reajustan el salario o la asignación mensual de retiro.

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Sobre el particular es importante resaltar que la condena en costas en los procesos contencioso administrativos se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en el cual subsiste la exención de condena en agencias en derecho y reembolso de impuestos de timbre a favor de la Nación y por ende estos privilegios y prerrogativas son extensivos a los Establecimientos Públicos, como lo es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

"Artículo 188 . CONDENACION EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, esta Ley remite expresamente en tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula sobre el particular en el artículo 392 así:

"ARTÍCULO 392. CONDENACION EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)"

En gracia de discusión, si el señor Juez decide emitir condena en contra de la Entidad de manera atenta le solicito se tenga en cuenta que desde el inicio del proceso se planteó por parte de la Defensa la excepción de prescripción por lo que las pretensiones del demandante repito **"EN GRACIA DE DISCUSION"** prosperarán parcialmente y es legalmente válido de conformidad con lo expuesto exonerar a esta entidad de la condena en costas.

Finalmente, se debe precisar que el citado artículo 392 señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causadas y comprobadas

4. EXCEPCIONES

Formulo excepción única de fondo contra las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.C.A. así:

- **COSA JUZGADA**

COSA JUZGADA: Las decisiones de los funcionarios que pertenecen al poder judicial, y por eso, las sentencias que ellos dictan, luego de ciertos trámites, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente y se hacen inmutables **POR CUANTO NO PUEDEN SER VARIADAS, ES DECIR, HACEN TRANSITO A COSA JUZGADA.**

1. El artículo 175 del C.C.A señala "**Cosa Juzgada.** La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes"...
La sentencia dictada en procesos relativos a...y cumplimiento, **producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor"** (Negrilla y subrayado fuera de texto)
2. El actor en el primer proceso pidió en la demanda, la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación mensual de retiro por IPC.
3. El fallo debidamente ejecutoriado del JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, **COMO SE DEMUESTRA ALLEGANDO DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CONSULTA DEL PROCESO SEGÚN RAD. 2009-00016 Y CON SENTENCIA EL 31 DE AGOSTO DE 2010 DE PRIMERA INSTANCIA.**
4. Ejecutoriado el fallo el demandante no intentó la apelación RESPECTO, Y EL CUAL NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

- **INEXISTENCIA DEL DERECHO**

El demandante **SUBOFICIAL JEFE DE LA ARMADA (R) LORA MEDINA ANTONIO MARIA,** NO tiene derecho al REAJUSTE A SU ASIGNACIÓN DE RETIRO EN LOS TÉRMINOS QUE PRETENDE EN EL LIBELO DEMANDATORIO, PORQUE LA LEY NO LO PERMITE, ES DECIR, ES ILEGAL.

El principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a LA FUERZA PÚBLICA, tiene como objetivo preservar el derecho a la IGUALDAD entre iguales-el personal activo y el personal retirado de la Fuerza Pública- su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 2° literales h) e i) de la Ley 4 de 1992, sobre racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, así como de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

El Artículo 217 de la Constitución Política de Colombia dice "...La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio". (Negrilla fuera de texto)

Y el artículo 218 Ibidem señala "...La ley organizará el cuerpo de Policía...La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario" (Negrilla fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que por disposición de los mencionados artículos la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones.

El Artículo 48, inciso 6 de la citada disposición consagra "...La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley...La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". (Negrilla fuera de texto). Como se observa dicha norma es taxativa en el citado inciso.

Y el Artículo 53, inciso 3 *ibidem* dispone "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:...El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales..." (Negrilla fuera de texto). Es decir que garantiza el reajuste de las pensiones legales, defieren al legislador el desarrollo de dicha normas constitucionales. La presente norma dispone en términos generales que las pensiones deben ser reajustadas, pero no señala concretamente la forma como deben efectuarse, correspondiéndole esta tarea al Congreso de la Republica, el cual de acuerdo con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-529 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, puede establecer diferencias razonables y justificadas en los reajustes de las pensiones, al respecto dijo:

(...)

De otra parte, estima la Corte pertinente agregar que la Constitución al consagrar el derecho al reajuste periódico de las pensiones (Art.53 inc.2º), no señala la proporción en que éstas deben incrementarse, como tampoco la oportunidad o frecuencia en que debe llevarse a cabo, quedando en manos del legislador la regulación de estos aspectos.

(...)

En consecuencia, es la ley la que señalará cuáles son los mecanismos idóneos que deben implantarse o cumplirse para que las reservas de dinero destinadas al pago de pensiones, tanto en el sector público como en el privado, no pierdan su capacidad adquisitiva.

Finalmente, debe aclararse al demandante que los pensionados, de acuerdo con la Constitución (Art.53), tienen derecho a que se les reajuste su pensión en la cuantía que determine la ley, sin que por ello se desconozca el artículo 58 *ibidem*, pues no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales."

El Artículo 48 de la mencionada Constitución reza "... Es decir dicha norma, determina que el legislador determinará los MEDIOS para que los recursos que se capten por concepto de aportes pensionales se inviertan adecuadamente para asegurar que ellos no pierdan su valor adquisitivo.

A partir de la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, la competencia para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la FUERZA PUBLICA, corresponde la Gobierno Nacional, dentro de los parámetros que le señale el legislador a través de una ley marco (artículo 150, numeral 19 literal e. De la Constitución Política)

Así las cosas, se tiene que el Congreso expidió la Ley 4 de 1992, la cual señaló al Gobierno los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la FUERZA PUBLICA.

El Artículo 13 de la mencionada Ley estatuye "... Es decir determinó la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACIÓN e IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, es decir, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta los principios consagrados en el artículo 2º literales h) e i) *ibidem*, de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, y de racionalización de los recursos públicos de acuerdo con su disponibilidad, teniendo en cuenta las limitaciones presupuétales para cada organismo o entidad.

Deberá entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, lo hizo con el objeto de señalar los parámetros que regirían los reajustes de su pensión, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que mi representada acató conforme al mandato de las normas descritas.

Cabe resaltar que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no podía haber hecho aumentos distintos superiores a los estipulados, de acuerdo a lo pretendido por el

actor, pues habría desbordado los límites dispuestos por el legislador, es decir, serían ILEGALES.

El artículo 10° de la Ley 4 de 1992 (Ley marco) establece:

"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos" (Negrillas fuera de texto) En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, que constituye "la esencia del régimen pensional especial" aplicable al personal de la Fuerza Pública.

Finalmente se resalta que al accionante se le han hecho los reajustes de ley, a la asignación de retiro, conforme a las disposiciones legales, vigentes y especiales del caso.

- **FALTA DE UNIDAD JURÍDICA EN LOS ACTOS DEMANDADOS POR LEGALIDAD Y VIGENCIA DE LOS DECRETOS DE OSCILACIÓN EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL**

El incremento de las asignaciones de retiro, por mandato legal está en cabeza del Presidente de la República, por tanto, no puede aceptarse que por vía jurisprudencial se adopte incrementos a la escala salarial de los miembros de la fuerza pública, pues como se dijo, es tema de reserva legal, el establecer las pautas básicas y mínimas en relación con las normas, parámetros y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen salarial, no solo de los empleados públicos, sino de los miembros de la Fuerza Pública.

Por lo anterior, no es correcto que por vía de control judicial de la legalidad de un acto administrativo, se pretenda la anulación y consiguiente incremento prestacional no autorizado por la Ley, así, con la respuesta negativa por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, frente a la solicitud de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro por causa del no reconocimiento en su momento, de los aumentos del índice de precios al consumidor, decretados por el Gobierno Nacional, no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico, razón por la cual no debían ser acogidas las súplicas de la demanda.

Adicionalmente, los decretos de oscilación por medio de los cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares llevó a cabo los incrementos de la asignación de retiro del Demandante se encuentran vigentes y no fueron demandados por el Actor, así, no se puede declarar la nulidad de al acto cuestionado en la presente demanda si las normas en que se fundaron están vigentes.

- **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO, EN LAS DIFERENCIAS EN ALGUNOS AÑOS SEGÚN LAS MESADAS.**

En gracia de discusión, si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción del derecho.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

Así lo advierte el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION B, Magistrado ponente Dra. Bertha Lucia Ramirez de Paez en su fallo de fecha 4 de febrero de 2010 dentro del proceso No. 2008-00136 de Arcesio Barrero Aguirre contra La Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, en donde dijo:

...la Sala dispuso que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que consagró el sistema de oscilación, fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste así:

" Artículo 142. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementan en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Adicionalmente, se hace imperioso indicar que desde el año 2005 y posteriores, el principio de oscilación por medio del cual se reajustan las Asignaciones de Retiro ha sido igual o superior al Índice de Precios al Consumidor (IPC), en tal sentido no hay lugar a reajuste alguno.

• OTRAS EXCEPCIONES (GENÉRICA O INNOMINADA)

En subsidio de las anteriores, solicito al Honorable Tribunal, que en el fallo de fondo se desestimen y nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto EXISTE FALLO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, CON EFECTOS DE COSA JUZGADA, EL ACTOR NO TIENE DERECHO POR INEXISTENCIA DE AQUEL.

POR ENDE, se presenta lo establecido en el Art. 332 del C...PC... COSA JUZGADA: "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tienen fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funda en la misma causa que el anterior, y se funde en la misma causa anterior , y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes..."

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a demás de las aportadas al proceso, las siguientes:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Consulta de Proceso de la pagina www de la Rama Judicial

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario público.

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

1. Resolución No. 1755 de 2009 mediante la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial.
2. Resolución No.3421 de 2007 por la cual se hacen unas incorporaciones.
3. Acta de posesión No. 202-2007 del Jefe de la oficina Asesora de Jurídica.
4. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

6. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
7. Poder a mi conferido

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica, Mezanine Piso 2, Teléfono 353 73 00.


Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

La suscrita apoderada en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 3537300. EXT. 7355, teléfono móvil personal número 3166624244 y 310 2349535, correo electrónico institucional mquerrero@cremil.gov.co.

PETICIÓN

Comendidamente SOLICITO A SU SEÑORÍA SE SIRVA DECLARAR LA NULIDAD IMPETRADA, EN SU DEFECTO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, SE DESESTIMEN LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE CONDÉNESE AL DEMANDANTE A LAS COSTAS DEL PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 55 DE LA LEY 446 DE 1998, DE ACUERDO A LA ACTITUD ASUMIDA EN ESTE PROCESO.

Cordialmente,


EDNA KATHERIN RAMIREZ ORTIZ
CC. 1.110.466.486 de Ibagué
TP. 194.105 del C. S. de la J.

Anexos: 17 Folios: 19